

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-02/2015

ACTORES: GERARDO CORTINAS
MURRA Y EDITH MARIELA CASTRO

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PRESIDENCIA: ERICK ALEJANDRO
MUÑOZ LOZANO

SECRETARIOS: YAZMIN ALEJANDRA
FUYIVARA JAUREGUI Y ROBERTO
LUIS RASCÓN MALDONANDO

Chihuahua, Chihuahua; once de noviembre de dos mil quince

Sentencia definitiva que desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos **Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores**, por sus propios derechos, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE CHIHUAHUA, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”*, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral el primero de octubre de dos mil quince, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Consejo:

Consejo Estatal del Instituto Estatal
Electoral

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PT:	Partido del Trabajo de Chihuahua
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes a esta anualidad, y que se describen a continuación.

I. Antecedentes del caso

- 1.** Acto impugnado. El primero de octubre, mediante acuerdo emitido por el *Consejo* se le otorgó registro al *PT* como partido político estatal.
- 2.** Medio de impugnación. El trece de octubre siguiente, los actores presentaron ante la Secretaría General de este *Tribunal*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el registro como partido político estatal del *PT*.
- 3.** El trece de octubre, este *Tribunal* remitió el medio de impugnación a la autoridad responsable para efecto de darle el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 325 de la *Ley*.
- 4.** El diecinueve de octubre, el *Tribunal* recibió el medio de impugnación, informe circunstanciado y documentación diversa.
- 5.** El veinte de octubre, el *Tribunal* ordenó formar y registrar expediente con la clave JDC-02/2015.

6. El nueve de noviembre se acordó convocar a Sesión de Pleno.

II. Competencia y jurisdicción

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo cuarto y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dirigida a este *Tribunal*, promovida para impugnar una resolución del *Consejo*, misma que fue aprobada por la mayoría de los consejeros electorales presentes en la Quinta Sesión Extraordinaria del primero de octubre.

III. Improcedencia

Con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por los ciudadanos Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley* por las consideraciones siguientes:

La *Ley* establece que serán notoriamente improcedentes y desechados de plano los medios de impugnación cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico, entre otros supuestos.

El interés es catalogado en tres especies: simple, jurídico y legítimo. En primer lugar, el interés simple es el que tienen todos los ciudadanos miembros de una comunidad para que las autoridades emitan sus actos apegados a la norma, sin que esto implique un

beneficio personal.¹

Por otro lado, el interés jurídico consiste en el derecho subjetivo derivado de alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, por lo que tal interés se satisface si en la demanda se aduce la violación a este derecho con la finalidad de que el órgano jurisdiccional lo restituya en el goce del mismo. En esa tesitura, es indispensable que se le cause una afectación concreta y directa a quien promueve el respectivo medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**²

Por su parte, el interés legítimo requiere una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular, cuyos efectos repercutan en los círculos más reducidos o vulnerables de la sociedad, de forma tal que el individuo se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo.³

Ahora bien, en el caso concreto los actores promueven un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual, de conformidad con el artículo 365 de la *Ley* procede cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, y de asociación. Así, este medio de impugnación debe encaminarse hacia aquellos actos que violen dichos derechos; para ello resulta indispensable que exista una lesión a la esfera jurídica de los actores para que este *Tribunal* tenga la posibilidad de conocer y en su caso, restituir su goce. En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, la pretensión de los actores consiste en que se

¹ Criterio sostenido en la contradicción de tesis de número 190/2012, de quince de agosto de dos mil doce, p. 11, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138814>.

² Jurisprudencia 7/2002. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

³ Contradicción de tesis de número 190/2012 op. cit. p. 13.

revoque la resolución del *Consejo* mediante la cual se otorgó el registro como partido político local al *PT*.

En ese sentido, los actores señalan en su escrito de demanda que el acto reclamado viola de manera automática y definitiva sus derechos políticos electorales; sin embargo, son omisos en precisar el daño inmediato, presente o futuro que les genera el acto impugnado en sus esferas jurídicas, aunado al hecho de que este *Tribunal*, de un análisis integral y sistemático del asunto sometido a consideración, no advierte lesión jurídica a sus derechos, por lo cual no se surte a su favor un interés jurídico. Por tanto, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de hacer un pronunciamiento para una posible restitución en el goce de sus derechos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, los impugnantes sostienen que la autoridad responsable, al otorgar el registro al *PT* como partido político estatal, infringió los principios que rigen la función electoral, así como el debido proceso.

De igual forma, aducen que de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les reconoce a los ciudadanos mexicanos el derecho para velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, es de señalarse que dicho órgano jurisdiccional federal ha sustentado que el interés legítimo en el juicio para la protección de los derechos político electorales es viable cuando las violaciones no están dirigidas concretamente a afectar los derechos de una persona en lo particular, sino que produzcan efectos jurídicos colaterales que perjudiquen la esfera jurídica de la persona por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, si un grupo o un sector indeterminado pero identificable se ve afectado por un acto y no existen garantías para contravenirlo o existiendo éstas resultan incompatibles con aquél, es procedente

analizar el interés legítimo,⁴ lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, este *Tribunal* no advierte que los recurrentes se ubiquen en una situación especial frente al orden jurídico, como lo es pertenecer a un grupo social e históricamente marginado. Por tanto, se debe atender a las situaciones particulares de cada caso para tener por acreditado el interés legítimo, ya que en el presente juicio los recurrentes no se sitúan en dicha hipótesis. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que uno de los ciudadanos impugnantes pertenece al género femenino, grupo históricamente marginado, empero, el acto reclamado no guarda relación con esta condición particular por tratarse del otorgamiento de registro estatal de un instituto político.

Caso contrario sería, por ejemplo, si la resolución que se impugna versara sobre la vulneración al derecho de igualdad por razón de sexo, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

Ahora, si bien es cierto que todos los individuos tienen interés en la legalidad de los actos realizados por la autoridad, también lo es que tal intención no es suficiente por sí misma para acreditar el interés jurídico o legítimo. Así, en el caso concreto, el derecho en que se sustenta la demanda se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier ciudadano estuviera en aptitud de promover un juicio a nombre de toda la sociedad.⁵

Por todo lo anterior, ante la ausencia de una afectación directa o indirecta a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental vinculado íntimamente con los anteriores, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacerlos nugatorios, no se acredita la existencia de un interés jurídico ni

⁴ Criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente con clave de identificación SM-JDC-19-2015.

⁵ Similar criterio se adoptó en la tesis 1aXLIII/2013, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Libro XVII, de febrero de 2013, Tomo 1; p. 822, con número de registro 2002812.

legítimo, pues no se percibe que los ciudadanos resientan perjuicio alguno.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por los actores al actualizarse la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por los ciudadanos Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, como se desprende de las razones expresadas en el punto III al carecer los actores de interés jurídico o legítimo para controvertir el acto impugnado.

Notifíquese la presente resolución en términos de *Ley*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados presentes en la sesión pública de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**ERICK ALEJANDRO MUÑOZ LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL**